

# **Alternativas *al* desarrollo y *otras* legalidades: los derechos de la Naturaleza**

**Yésica ÁLVAREZ-LUGO**  
yesicala3@gmail.com  
Instituto Hegoa  
Universidad del País Vasco  
(España)

## **Alternatives *to* development and *other* legalities: Nature rights**

### **Resumen/Abstract**

- 1. Introducción**
- 2. Cuestionando el desarrollo y el Derecho desde el posdesarrollo**
- 3. El papel de las *otras* legalidades en *las* alternativas al desarrollo**
- 4. Los derechos de la Naturaleza como oportunidad para avanzar hacia el posdesarrollo**
- 5. Conclusiones**
- 6. Referencias bibliográficas**

# Alternativas al desarrollo y otras legalidades: los derechos de la Naturaleza

Yésica ÁLVAREZ-LUGO  
yesicala3@gmail.com  
Instituto Hegoa  
Universidad del País Vasco  
(España)

## Alternatives to development and other legalities: Nature rights

### Citar como/Cite as:

Álvarez-Lugo Y (2021). Alternativas al desarrollo y otras legalidades: los derechos de la Naturaleza. *Iberoamerican Journal of Development Studies* 10(1):6-33.  
DOI: 10.26754/ojs\_ried/ijds.412

### Resumen

La aparición del posdesarrollo ha supuesto un punto de inflexión en el devenir de los estudios sobre desarrollo. Sin embargo, el corpus bibliográfico que da forma a esta corriente de pensamiento adolece de una escasa integración de las cuestiones jurídicas en el análisis crítico del discurso desarrollista, limitadas a las referencias al pluralismo jurídico. En este sentido, parece oportuno evidenciar la importancia de profundizar en el estudio de las relaciones entre las alternativas al desarrollo y el campo jurídico, así como llamar la atención sobre la necesidad de matizar qué tipo de pluralismo jurídico es defendido por el posdesarrollo. Finalmente, presentaremos los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008 como una oportunidad para ir avanzando hacia otro Derecho que respalde las alternativas al desarrollo.

**Palabras clave:** posdesarrollo, crítica al desarrollo, pluralismo jurídico, derechos de la naturaleza, Constitución ecuatoriana de 2008.

### Abstract

The emergence of post-development has been a turning point in the Development Studies. However, the bibliographic corpus that gives shape to this current of thought suffers from a scarce integration of legal questions in the critical analysis of developmental discourse, limited to references to legal pluralism. In this sense, it seems appropriate to highlight the importance of deepening the study of the relationships between alternatives to development and the legal field, as well as to draw attention to the need to qualify which type of legal pluralism is defended by post-development. Finally, we will present the Nature rights recognized in the 2008 Constitution of Ecuador as an opportunity to advance towards another Law that supports alternatives to development.

**Keywords:** post-development, critics to development, legal pluralism, nature rights, 2008 Constitution of Ecuador.

# 1 Introducción

Las críticas al modelo de desarrollo convencional y a su discurso se enuncian, generalmente, desde el ámbito de la economía, aunque también desde el campo de la cultura y del saber-conocimiento. El ámbito jurídico fue tratado en épocas pasadas de manera concreta por los estudios sobre desarrollo como medio para fortalecer el Estado y, con ello, el desarrollo. No obstante, aún hoy pareciese que, en el imaginario colectivo, sigue instalada esta idea del Derecho como ciencia o ente no político, al que se le desvincula de las discusiones económicas, incluso a pesar de que se siga considerando como vital para garantizar la seguridad jurídica que toda inversión y crecimiento económico necesita. Así, cuando consultamos bibliografía sobre críticas radicales al discurso oficial sobre desarrollo, detectamos que las cuestiones jurídicas y la consideración del Derecho como campo transformador —o, si se prefiere, «emancipatorio», en términos de Boaventura de Sousa Santos (2009, pp. 542-611)— es menos popular que las cuestiones meramente económicas, que reciben mayor atención.

En este sentido, el objetivo de este trabajo consiste en llamar la atención sobre la necesidad de integrar la consideración del campo jurídico en el análisis crítico del discurso desarrollista, y ello porque, tras el estudio de las obras posdesarrollistas de referencia (Sachs 1996, Rahnema y Bawtree 1997, Esteva y Prakash 1998, Rist 2002, Escobar 2007), se ha constatado una deficiente atención a las cuestiones jurídicas y, de lo tratado, se destaca la alusión al pluralismo jurídico. Efectivamente, desde las teorías posdesarrollistas, las referencias al pluralismo jurídico son comunes, pero poco matizadas, ya que la locución «pluralismo jurídico» no tiene una definición consensuada y se refiere a una gran cantidad de realidades, algunas de ellas no deseadas por las teorías del posdesarrollo. En este sentido, se pretende llamar la atención sobre la necesidad de profundizar en las relaciones entre las alternativas *a/* desarrollo y el campo jurídico, entendiendo que superar el modelo de desarrollo convencional-economicista debe suponer paralelamente, entre otras cosas, cuestionar el paradigma del Derecho clásico. Así, y siempre desde la disyuntiva planteada por el posdesarrollo (alternativa *a/* desarrollo y no desarrollo alternativo), se presentarán dos modelos teóricos: el pluralismo jurídico posdesarrollista, por un lado y, por otro, el pluralismo jurídico liberal-desarrollista. A continuación, se pone de manifiesto una cuestión irresuelta y apenas formulada sobre las implicaciones prácticas de cuestionar el desarrollo y el Derecho en contextos nacionales donde la posible existencia de un pluralismo jurídico posdesarrollista no es tan clara. Es el caso, por ejemplo, del Estado español o de cualquier otro Estado con características históricas y jurídicas semejantes en los que no es posible identificar, de manera nítida, una situación de pluralismo

jurídico infraestatal. ¿Cómo hacer que las propuestas normativas de movimientos y grupos sociales de carácter emancipador lleguen a constituir este tipo de pluralismo jurídico posdesarrollista? ¿Quiénes serían esos agentes que producen y ejecutan derecho al margen del Estado? ¿Sería posible y/o deseable? Sin tan siquiera hacer una aproximación teórica a posibles respuestas —ya que esto ameritaría un profundo trabajo que superaría con creces el objetivo y extensión del presente—, se plantean pequeños esbozos de estas dudas con el objetivo de dejar constancia de este vacío que, desde el posdesarrollo, se debería abordar, para ir aterrizando su discurso en diversas realidades. Estas alusiones deberán considerarse, en todo caso, como reflexiones muy preliminares de un tema que, antes o después, tendrá que abordar el posdesarrollo: ¿qué tipo de Derecho debería acompañar a las alternativas *al* desarrollo y quiénes están llamados a ejercerlo?

Finalmente, y aceptando que el estudio de estas cuestiones es incipiente, debe considerarse que el objetivo del presente trabajo es —como ya se ha dicho— evidenciar la necesidad de profundizar en el estudio de las relaciones entre las alternativas al desarrollo y el campo jurídico. En este sentido se afirma que, para superar el modelo de desarrollo convencional-economicista, se deben ir dando pasos hacia la implantación de lo que llamamos «*otras* legalidades». Estas *otras* legalidades —o, si se prefiere, *otro* Derecho— no tienen por qué estar necesariamente vinculadas con el pluralismo jurídico, pues hay realidades en las que no existen sistemas jurídicos coexistentes infraestatalmente que se presenten como alternativa al Derecho del Estado, pero sí propuestas normativas que —sin desmarcarse del todo de una visión monista del Derecho— apuestan por transformar de una manera radical este Derecho. En este sentido, se presenta el caso del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza que, impulsado por movimientos ecologistas fuera del contexto ecuatoriano, podrían servir de oportunidad para ir transitando hacia *otra* legalidad en el sentido en el que se avanza hacia una visión biocéntrica del Derecho.

Para abordar el estudio de las cuestiones señaladas, el presente trabajo ha quedado dividido en cuatro grandes epígrafes. Después de la introducción, en el segundo de ellos, se abordará el tratamiento del Derecho por parte de los estudios sobre desarrollo y las críticas que a este pueden hacerse desde el posdesarrollo. Las preguntas que guiarán este epígrafe son: ¿cómo reacciona el posdesarrollo al discurso sobre Derecho y pluralismo jurídico que han manejado los estudios sobre desarrollo?; ¿qué postura toma el posdesarrollo ante el Derecho y el pluralismo jurídico? Por otro lado, en el tercer epígrafe, se reflexionará sobre esas posibles *otras* legalidades o normatividades que vendrían a apoyar el tránsito hacia alternativas *al* desarrollo y la pregunta clave, en este sentido, será la siguiente: ¿cuáles son esas normatividades o legalidades *otras* coincidentes con un horizonte posdesarrollista y quiénes los agen-

tes llamados a enunciarlas? En este epígrafe, como ya se ha advertido, tan solo se está posicionando un debate y dando pequeñas pinceladas de reflexión preliminar, pues se necesita un estudio más profundo sobre la cuestión que supera el objeto de estas páginas. Por último, en un cuarto epígrafe, se presentan los derechos de la Naturaleza reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008, como una posible oportunidad para ir avanzando hacia el posdesarrollo. Aquí la pregunta es obligada: ¿pueden los derechos de la Naturaleza ser considerados como un ejemplo de oportunidad para avanzar hacia la superación del modelo de desarrollo convencional-economicista y del Derecho que lo respalda? En cualquier caso, recuérdese, este trabajo pretende ser una invitación a la reflexión sobre las transformaciones debidas en el campo jurídico para transitar hacia el posdesarrollo y es, debido a ello, que no se encontrarán respuestas cerradas a las preguntas planteadas.

## 2 Cuestionando el desarrollo y el Derecho desde el posdesarrollo

El Derecho se ha conformado como un cuerpo «homogéneo» desde hace relativamente poco tiempo y, en algunos lugares o Estados, nunca ha llegado a serlo. Lo común era encontrar una pluralidad de normas jurídicas, autoridades, instituciones y procedimientos provenientes de diferentes fuentes que coexistían, en mayor o menor armonía. Esto pasaba en Europa hasta que el proceso de codificación y la doctrina jurídica monista le ganaran la partida a los movimientos que se oponían a esta centralidad del poder por parte de las monarquías o las repúblicas emergentes y pasó —y aún pasa— en los vastos territorios que fueron colonizados y a los que se le impuso, sobre sus sistemas jurídicos, otro sistema extranjero. Así, en las llamadas «antiguas colonias», comenzaron a convivir —ora en mayor armonía, ora en mayor o menor grado de conflicto— los diversos sistemas jurídicos de los pueblos con un Derecho impuesto: el de la metrópoli.

Esta realidad, como fenómeno social y empírico que alude generalmente a la coexistencia en un mismo espacio territorial y tiempo de varios sistemas jurídicos, fue observada por investigadores sociales —primero por la antropología y luego por la sociología—, despertando gran interés en pleno período colonial pero también después, a medida que el proceso de descolonización se expandía y profundizaba. ¿Cómo conviven diferentes tipos de sistemas jurídicos y cómo se relacionan entre sí? ¿Cómo definimos «pluralismo jurídico»? ¿Cómo definimos «Derecho» en este contexto? ¿Cómo hacer posible el desarrollo de «economías atrasadas» o «países subdesarrollados» en un escenario caracterizado por la amalgama de normas, leyes, procedimientos, instituciones y autoridades fruto

de diferentes fuentes y lógicas? Esta última pregunta —formulada, claro está, de muy diferentes maneras— es la que se planteó dentro de los estudios sobre desarrollo; una pregunta que fue resuelta en resumidas cuentas de la siguiente manera: el pluralismo jurídico es un problema para el desarrollo y, como condición «defectuosa», debe superarse en aras de la construcción del Estado-nación y del Estado de derecho necesario y vital para el despegue del desarrollo (Sage y Woolcock 2012, p. 1).

Esta idea de «despegue» de la economía nos remite a Rostow (1993), autor de la obra de referencia *Las etapas del crecimiento económico: un manifiesto no comunista*, publicada en 1960. En dicha obra, el autor sostiene la existencia de cinco etapas de crecimiento a través de las cuales las sociedades pueden transitar del subdesarrollo al desarrollo. Entre la sociedad tradicional y el despegue (primera y tercera etapa de crecimiento), se hace referencia a un período de transición —o segunda etapa— en el cual se construye un «[...] verdadero Estado nacional centralizado» (Rostow 1993, p. 60), donde se introducen cambios fundamentales en la estructura social, en el sistema político y en las técnicas de producción de estas «sociedades subdesarrolladas», lideradas por una nueva autoridad social, que viene a sustituir a la anterior (Rostow 1993, pp. 71-92). Influidas o no directamente por esta obra —pero, a todas luces, bajo la lógica de este autor muy influyente, como sabemos, en la conformación del discurso del desarrollo—, se asentó la idea en el personal técnico de estos estudios de que era necesario emprender un proceso de modernización y de institucionalización de las sociedades tradicionales, que llevaba a superar la pluralidad jurídica como medida necesaria para implantar un Estado fuerte y centralizado siguiendo los parámetros del modelo de Estado-nación moderno, que se erigiese como principal agente —y receptor también— del desarrollo. Y, en este modelo de Estado-nación moderno, es impensable —por obra y gracia de la influencia kelseniana— que el Derecho pueda ser concebido de manera independiente o desvinculado del Estado.

La puesta en relación de los estudios sobre desarrollo con el Derecho —o, dicho de otra manera, de la perspectiva desarrollista de la economía y de las sociedades con la doctrina jurídica monista por la cual el único Derecho posible es el Derecho del Estado— no es gratuita. Y es que, tal y como afirma Tamanaha (2012, p. 42), «el derecho es promocionado como un *medio* hacia el *fin* del desarrollo económico». Así, preocuparse por el Derecho es preocuparse por el desarrollo económico en la medida en que, para conseguir este, se hace necesario un modelo jurídico previsible y eficiente; es decir, un orden jurídico seguro donde el Derecho sea entendido como un conjunto de leyes uniformes que conformen un sistema monopolizado por el Estado y que pueda ser conocido y recurrido por terceros (Sage y Woolcock 2012, p. 2). Hablamos, en definitiva, de seguridad jurídica y, por tanto, de seguridad de las inversiones de capital ex-

tranjero en terceros países. El imperio de la ley o Estado de derecho, de esta forma, pasa a ser una preocupación relevante entre los profesionales y expertos del desarrollo y, por ello, desde los círculos desarrollistas convencionales, se abogará y fomentará la exportación de las prácticas occidentales en el terreno jurídico y de sus marcos de referencias, empezando por la adopción de códigos jurídicos, la promulgación de leyes, la construcción de palacios de justicia y la celebración de seminarios de formación. Todas estas prácticas —aunque hayan empezado con anterioridad— cobran especial fuerza a partir de la década de los setenta y van evolucionando a lo largo del tiempo, formándose incluso el movimiento llamado «Derecho y Desarrollo», un proyecto patrocinado por instituciones estadounidenses, cuyo objetivo era reformar los sistemas jurídicos de países en vías de desarrollo de África, Latinoamérica y Asia (Santos y Rodríguez-Garavito 2007, p. 11). Posteriormente, ya en los años noventa, el Banco Mundial se involucra en estas cuestiones y fomenta proyectos jurídicos, donde se intenta «perfeccionar» las estructuras y operaciones de los tribunales de los «países subdesarrollados» o «en vías de desarrollo», así como la elaboración de leyes en contra de la corrupción y otras cuestiones relacionadas con el Estado de derecho. Pese a los esfuerzos en esta materia, la realidad es que la imposición plena del monismo jurídico o de la centralidad jurídica ha fracasado, lo cual explica el viraje de instituciones como el Banco Mundial, que ha pivotado en sus políticas y reflexiones en torno a las relaciones entre Derecho y desarrollo económico, hasta llegar a aceptar, en ciertos casos, la importancia de las formas locales de justicia y de servicios legales alternativos a la justicia ordinaria para personas sin recursos (Glenn 2012, pp. 89-90). En los últimos tiempos, las organizaciones de desarrollo han empezado a reconsiderar algunas de sus asunciones sobre pluralismo jurídico y comienzan a valorar las oportunidades que podrían darse en los contextos sociales, donde la pluralidad de sistemas jurídicos es una realidad generalizada (Sage y Woolcock 2012, p. 2).

En resumidas cuentas, la oposición a la pluralidad jurídica ha venido determinada por la presunción de que el Derecho positivo-formal, el llamado «Derecho moderno», es el propio de sociedades desarrolladas, debido a que es parte necesaria en la construcción y establecimiento de un Estado moderno, centralizado y fuerte. Por tanto, si se desea el desarrollo económico de un país —entendido como Estado-nación—, es necesario fortalecer uno de sus pilares: el Derecho. Ante esta perspectiva y tratamiento de la cuestión por parte del discurso convencional sobre desarrollo, las teorías posdesarrollistas han reaccionado y lo han hecho, en muchos casos, mediante la exaltación del pluralismo jurídico, como una señal más de la diversidad de formas —de seres, estares y saberes— que conviven en el mundo. Así, los postulados-base del posdesarrollo<sup>1</sup> se han aplicado al Derecho, lo que ha dado lugar a la consideración de que a) la dicotomía entre Derecho formal/estatal y el Derecho no

1 Sabemos que el posdesarrollo es una corriente de pensamiento heterogénea y plural, pero podemos identificar un mínimo común denominador en sus teorías, que hemos llamado «postulados-base» y que, a grandes rasgos, pueden concretarse en los siguientes puntos: a) la consideración de que la dicotomía desarrollo/subdesarrollo es más que una cuestión de lenguaje; es una cuestión de poder y, como tal, entraña ideología y valoración arbitraria de sociedades y culturas que imponen las estructuras de poder-conocimiento; b) el rechazo a la superioridad epistémica del experto y al monopolio del saber científico en aras de la legitimación de otros tipos de saberes y de conocimientos; c) el abandono de todo discurso que se pretenda como único, en el sentido de homogeneizador, al entenderse que este invisibiliza ejerciendo violencia epistémica y simbólica a otros discursos igualmente válidos; en este sentido, se opta por el rechazo radical al discurso convencional sobre desarrollo y al propio término, ya que este arrastra todo su orden discursivo y, por tanto, todo aquello que puede ser dicho y pensado y lo que no; d) la consideración de que los cambios y transformaciones deseables para superar el modelo de desarrollo convencional-economicista y su poder destructor, tanto de culturas como de ecosistemas, vendrá de la mano de pueblos y movimientos sociales de carácter emancipador a través de sus prácticas. Para profundizar sobre estas cuestiones, véase Álvarez-Lugo (2018).

formal/no estatal entraña una relación arbitraria de poder, donde sistemas jurídicos diferentes se colocan en una posición jerárquica de desigualdad mediante la cual el primer término es valorado positivamente y el segundo, relegado a la periferia y condenado a ser superado; *b*) el Derecho no es monopolio del saber científico-técnico y, por tanto, son muchos y diversos los sujetos llamados a poder producir y ejecutar Derecho, sin la necesidad imperiosa de contar o haber contado con una formación académica en la materia que le suministre los parámetros necesarios para poder actuar en el plano jurídico; *c*) la doctrina jurídica monista es una muestra más de la tendencia homogeneizadora, que es común a todos los discursos que se pretenden como «únicos» y que invisibilizan —en su pretensión de convertirse en universales— la pluralidad de culturas, seres, estares y saberes, y *d*) el campo del Derecho es un terreno de lucha contrahegemónica, más donde pueblos indígenas, grupos y colectivos marginados y/o excluidos, y movimientos sociales de carácter emancipador, están llamados a cumplir un rol fundamental de transformación a través de sus resistencias y prácticas cotidianas.

Estas premisas posdesarrollistas aplicadas al campo del Derecho nos aportan pistas sobre qué podría ser avalado desde estas teorías críticas radicales al discurso y al modelo convencional sobre desarrollo, pero ello no significa, ni debe suponer, el apoyo incondicional del posdesarrollo a todo fenómeno que pueda ser incluido bajo la locución de «pluralismo jurídico». ¿Cómo? ¿Es que defender el pluralismo jurídico no supone luchar a favor de la diversidad en todas sus formas, incluidas las diferentes maneras de ser y estar en el mundo? Pues no. No todo lo que cabe en la locución «pluralismo jurídico» fomenta la diversidad y la existencia de culturas plurales y modos de vida *otros* diferentes al modelo propuesto desde el discurso oficial sobre desarrollo. Al fin y al cabo, por «pluralismo jurídico» entendemos la existencia en un mismo espacio-tiempo de una pluralidad de sistemas jurídicos, y ello no tiene por qué suponer la legitimidad o legitimación de la otredad (Said 2010). Veamos esto con más detenimiento.

El «pluralismo jurídico» es un fenómeno social y empírico, que queda referido a partir de un concepto ambivalente. La tendencia de los enfoques posdesarrollistas a la exaltación de lo plural entendido como diversidad y visibilización de la otredad pueden, en este caso, llevar a confusión al considerar la palabra «pluralismo» —de pluralismo jurídico—, como sinónimo de multiculturalismo. Ya William Twining (2012, p. 113) hacía esta precisión, indicando que no había que confundir la palabra «plural» (como concepto antónimo a singular susceptible de ser aplicado tanto a objetos como a personas) con «pluralista» (concepto que puede significar «diverso» y «variado») o con «pluralismo» (un concepto que se usa tanto como un concepto normativo como descriptivo y que, algunas veces, se equipara y/o se relaciona con multiculturalismo). Sostener la defensa del pluralismo jurídico por parte de las teorías del posdesarrollo

en abstracto sin mayores precisiones es contraproducente y peligroso, pues se corre el riesgo de estar apoyando planteamientos, modelos, concepciones e ideas, que contradicen los postulados-base del posdesarrollo e incluso su propio espíritu crítico. En este sentido, es interesante recurrir a Santos (2009, p. 63), para quien el debate sobre pluralismo jurídico está planteado de una manera inadecuada pues, parafraseando al autor, la propia denominación de «pluralismo jurídico» posee una clara connotación normativa, que puede llegar a ser una fuente de error, «[...] en el sentido de lo que se designe por ella debe ser bueno porque es pluralista o, en cualquier caso, mejor que lo que sea su homólogo no pluralista». El profesor concluye a este respecto de manera contundente: «No hay nada inherentemente bueno, progresivo ni emancipatorio sobre el “pluralismo jurídico”» (Santos 2009, p. 63). Más adelante, añadirá que este concepto no tiene un contenido político fijo y que, por ello, puede serle útil tanto a una política progresista como a una reaccionaria. Antonio Carlos Wolkmer (2003, 2006, 2018), fiel defensor de un tipo de pluralismo jurídico que él denomina «emancipador», es otro de los estudiosos en este campo que subraya el vacío político del concepto en abstracto de «pluralismo jurídico». Dicho autor diferencia dos tipos de pluralismo jurídico como énfasis de lo dicho y como reflejo de que este puede ejercer una función ideológica instrumental: «pluralismo jurídico como proyecto conservador» de tradición burguesa y que fomenta, en la actualidad, el nuevo ciclo del capitalismo mundial o el neoliberalismo y «pluralismo jurídico como proyecto emancipador», identificado con los proyectos políticos y prácticas insurgentes de grupos, colectivos y movimientos sociales que persiguen la legitimación de sus modos de vidas y formas de ser y estar en el mundo. No obstante, esta es una de las muy variadas categorizaciones sobre pluralismo jurídico. Mucho se ha escrito y catalogado acerca de los tipos de pluralismo jurídico, como una forma de ordenar el debate sobre la materia. Los más comunes son las categorizaciones de los estudios a partir de períodos o etapas y el otro, a partir de la centralidad que ocupa el Estado en la definición de lo que es, o deja de ser, Derecho.

El estudio del debate sobre pluralismo jurídico en función de sus períodos, es decir, por etapas, separa el pluralismo jurídico dentro del contexto colonial y poscolonial, pluralismo jurídico en las sociedades industrializadas y pluralismo jurídico en el contexto de la globalización neoliberal. El «pluralismo jurídico clásico» es definido como aquellas investigaciones en sociedades coloniales y poscoloniales, que tenían como objeto el análisis de las intersecciones del Derecho indígena y del Derecho europeo. Estas intersecciones estaban marcadas por relaciones de poder desigual, en tanto en cuanto un sistema legal centralizado y codificado —propio de las naciones imperialistas-colonizadoras— era impuesto a las sociedades colonizadas, que contaban con un sistema legal diferente, generalmente no escrito y sin estructuras formales

para ejercer las funciones de juzgar y castigar. Por su parte, el «pluralismo jurídico nuevo» es aquel movimiento que surge de la aplicación del concepto de «pluralismo jurídico» a las sociedades industrializadas de Europa y de Estados Unidos, a raíz del interés de los investigadores sociojurídicos, a finales de la década de los setenta. En este «período», el concepto de pluralismo jurídico se expande y engloba, además de las relaciones entre colonizados y colonizadores, las relaciones entre grupos dominantes y subordinados, entendiendo por estos últimos a las minorías religiosas, éticas y culturales, así como a grupos de inmigrantes y a formas no oficiales de órdenes situados en redes sociales o institucionales (Merry 1994 y 2012, Chiba 1995, Yrigoyen 2015). Finalmente, el período de la «pluralidad jurídica posmoderna» tiene como carácter definitorio la concomitancia de órdenes jurídicos globales, que coexisten supraestatalmente. En este «período», la escala de análisis ha cambiado, pues, de la escala nacional en la que coexisten infraestatalmente diferentes órdenes jurídicos locales, se ha pasado al análisis de la escala global, en la que coexisten, sobre los nacionales y locales, órdenes jurídicos globales. El más famoso de estos órdenes, aunque no el único, es la llamada nueva *lex mercatoria* o Derecho Corporativo Global (Hernández-Zubizarreta 2015, Hernández-Cervantes 2014, Garzón-López 2013, Kyed 2011, Olgati 2000, Snyder 1999, Teubner 1997, Santos 1987).

Por otro lado, tenemos el estudio del pluralismo jurídico según el lugar central o no que ocupa el Estado en la definición de lo que es o no Derecho, como otra de las formas más típicas de catalogar u ordenar el debate sobre pluralismo jurídico. En este caso, se formula la diferencia entre pluralismo jurídico débil y pluralismo jurídico fuerte. El pluralismo jurídico en sentido débil es la manifestación propia del centralismo jurídico, lo que significa que las distintas estructuras jurídicas que se dan en el ámbito social son las reconocidas dentro del mismo Derecho estatal. Ello significa que sí puede haber competencias o personas a quienes se les aplique un «Derecho» diferente; por ejemplo, a que, en cuestiones civiles, los pueblos indígenas puedan aplicar sus propias normas. No obstante, este *otro* Derecho es posible en la medida en que el Derecho estatal lo permite y dentro de los límites que este establece. Estamos, por tanto, ante una clara relación jerárquica en la que el Derecho estatal ocupa el escalafón más alto y subordina al resto de sistemas jurídicos. Por otro lado, el «pluralismo jurídico fuerte», al contrario del «débil», hunde sus raíces en la afirmación de las múltiples formas jurídicas existentes en la sociedad; alude a un hecho empírico. En este tipo de pluralismo jurídico, no existe ninguna relación jerárquica entre el Derecho estatal y el no estatal. Siguiendo con el ejemplo anterior, un pueblo indígena podría aplicar perfectamente sus propias normas y procedimientos y responder ante sus autoridades sin ningún tipo de permiso o regulación estatal. En este caso, habría que regular la coordinación

entre el Derecho estatal y el Derecho indígena, pero ello desde una perspectiva de igualdad entre ambos sistemas jurídicos.

A la hora de abordar el tratamiento del pluralismo jurídico por parte de las teorías posdesarrollistas y su oposición a la imposición del Derecho estatal y del Derecho Corporativo Global que avalan el discurso desarrollista, se ha considerado oportuno reformular lo categorización del profesor Wolkmer (2003, 2006, 2018), en diálogo directo con las categorizaciones mencionadas en los párrafos inmediatamente anteriores a este. Así, dicha cuestión del pluralismo jurídico llevada al terreno de los estudios sobre desarrollo y, más concretamente, a sus críticas posdesarrollistas, da como resultado la siguiente reflexión: se puede afirmar que hay un tipo de reivindicación del pluralismo jurídico, en el que se profundiza en el modelo de desarrollo convencional-economicista, y otro tipo de reivindicación del pluralismo jurídico, en el que se critica este modelo de desarrollo, al relacionarlo con la deslegitimación y desvalorización de modos de vida *otros*. En este sentido, el cuestionamiento del monismo jurídico desde los estudios sobre desarrollo se da en clave liberal-desarrollista y en clave posdesarrollista. En el primero, se defiende la reformulación del Estado, con el objetivo de que este no constriña la libertad de actuación del capital privado, y fomenta el modelo de desarrollo convencional-economicista, en la que se aboga por la mercantilización de la vida mediante, principalmente, el uso y recurso a la nueva *lex mercatoria* o Derecho Corporativo Global, que es avalada por las grandes corporaciones y los organismos financieros internacionales. Por el contrario, en el pluralismo jurídico en clave posdesarrollista, se defiende la pérdida de capacidad homogeneizadora del Estado a favor de la legitimación de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, que defienden modos de vida en armonía con la Naturaleza, y de las propuestas normativas planteadas por grupos, colectivos y movimientos sociales de carácter emancipador. Así, nos encontramos con una reivindicación teórico-política que enfrenta, a la vez, al modelo de desarrollo convencional-economicista y al monismo jurídico del Estado que lo mantiene y perpetúa, en alianza muchas veces con el pluralismo jurídico liberal-desarrollista. Y es que, lejos de considerarse enemigos, este último tipo de pluralismo jurídico encuentra como aliada a la doctrina monista del modelo de Estado-nación pues, al fin y al cabo, es el Estado el que, mediante el uso de su soberanía, pone en marcha la técnica de la desregulación, que posibilita la producción y ejecución privada del Derecho (nueva *lex mercatoria* o Derecho Corporativo Global) (Hernández-Cervantes 2014, Hernández-Zubizarreta, 2015).<sup>2</sup>

Así, nos damos cuenta de que el pluralismo jurídico considerado de manera amplia no es un «problema» en sí mismo que impida conseguir instaurar el modelo de desarrollo convencional-economicista y que lo que realmente se ha considerado un «problema técnico» que solventar por el cuadro de expertos en estudios sobre de-

2 Esta diferenciación entre «pluralismo jurídico liberal-desarrollista» y «pluralismo jurídico posdesarrollista» supone, evidentemente, una simplificación de la realidad, en tanto propuesta de modelos teóricos antagónicos que se presentan para ilustrar y teorizar sobre una cuestión dada, como es, en este caso, la consideración del pluralismo jurídico por parte de los enfoques posdesarrollistas. No podemos olvidar que, en este trabajo, el lugar de enunciación desde el cual se aborda el estudio del pluralismo jurídico es el posdesarrollo como crítica radical al discurso oficial al desarrollo y, seguidamente, a la postura que tradicionalmente los estudios sobre desarrollo han mantenido con respecto al Derecho y al pluralismo jurídico. Ello no debe confundirse con que haya un tipo de pluralismo jurídico «bueno» y otro «malo», sino qué tipo de pluralismo jurídico podrá ser defendido por los enfoques posdesarrollistas, al poder establecer nexos comunes entre sus postulados y este campo concreto del Derecho y cuál no, por ser contrario a estos.

sarrollo desde la década de los setenta es un pluralismo jurídico de carácter infraestatal que no responde a los parámetros y lógicas propuestas desde los discursos oficiales sobre desarrollo. Ello aclara el panorama y nos obliga a precisar —desde los enfoques posdesarrollistas— que el pluralismo jurídico que se defiende desde estas teorías críticas es una apuesta político-jurídica concreta a favor de los sistemas jurídicos, propuestas normativas y prácticas insurgentes en este terreno que llevan a cabo pueblos, grupos, colectivos y movimientos sociales que luchan por defender y legitimar sus modos de vida en armonía con la Naturaleza o —si se prefiere— caracterizados por unas lógicas y sistemas de relacionalidad y reciprocidad con la Naturaleza y la comunidad más profundas y valoradas en comparación con el modelo de desarrollo convencional.

En definitiva, el pluralismo jurídico *per se* no es ni progresista ni conservador ni emancipatorio ni opresivo y es por ello que podemos considerar un «error» que, desde el posdesarrollo y cualquier discurso en defensa de alternativas *a/* desarrollo, se celebre sin mayores precisiones el pluralismo jurídico. Este concepto o locución no supone por sí mismo una apuesta política concreta ni tampoco la aplicación al campo del Derecho de los postulados-base propios del posdesarrollo que hemos referido anteriormente. Es así como, en este trabajo, recomendamos prudencia a la hora de reivindicar la pluralidad jurídica desde los discursos posdesarrollistas y por lo que proponemos que estos hagan esta diferenciación entre pluralismo jurídico liberal-desarrollista (pluralismo jurídico con el que se pretende profundizar en el modelo de desarrollo convencional-economicista y, con ello, en una aún mayor mercantilización de la vida) y el pluralismo jurídico posdesarrollista (pluralismo jurídico con el que se busca legitimar *otras* legalidades y, con ellas y de manera indisoluble, *otros* modos de vida diametralmente opuestos o sustancialmente diferentes al modelo de desarrollo convencional y al Derecho que lo avala).

Una vez presentados estos modelos teóricos como forma de enunciar con facilidad las ideas expresadas más ampliamente a lo largo de buena parte de este epígrafe, cabe preguntarnos: ¿y qué papel viene a desempeñar esta suerte de pluralismo jurídico posdesarrollista en la construcción de alternativas *a/* desarrollo?

### 3

## El papel de las *otras* legalidades en las alternativas *a/* desarrollo

Pero ¿cuál es o puede ser la relación entre las alternativas *a/* desarrollo y estas *otras* normatividades o sistemas jurídicos que se defienden desde esta postura teórico-política que hemos denominado «pluralismo jurídico posdesarrollista»? La principal de ellas, a nuestro modo de ver y que queremos poner de relevancia en este

trabajo, es la siguiente: estos *otros* modos de vida diversos y alternativos al modelo de desarrollo convencional que se mantienen en armonía con la Naturaleza están regulados por *otros* sistemas jurídicos o —si se prefiere— por *otras* normatividades o legalidades. Si el objetivo de la crítica posdesarrollista es superar el modelo de desarrollo convencional, esta no debe considerar, de manera independiente y desvinculada, el plano económico del jurídico, pues avanzar hacia un horizonte posextractivista o de poscrecimiento será inviable sin transformaciones de calado en la normatividad impuesta por el modelo de desarrollo convencional.

El campo jurídico atraviesa todas las esferas de la vida y regula nuestros comportamientos y aspiraciones. En este sentido, es necesario entender que cualquier modo de vida —responda este a los parámetros del modelo de desarrollo convencional o a las alternativas a este— está sostenido, en el sentido de legitimado y regulado, por todo un sistema jurídico y su conjunto de procedimientos, autoridades, instituciones y normas. Ello supone que legitimar —o intentar hacerlo— otros modos de vida alternativos al modelo de desarrollo convencional supone, a su vez, legitimar el sistema jurídico sobre el que descansa o pretende descansar dicho modelo. Y es que las relaciones intercomunitarias, los intercambios económicos y las actividades de todo tipo dentro de una sociedad o grupo humano determinado se encuentran normativizados de alguna manera. Pero ¿cómo saber lo que puede considerarse jurídico de lo que no? Pues esta es una cuestión bastante recurrente en los estudios sobre pluralismo jurídico que no tiene respuesta cerrada, sino todo lo contrario: se trata de una cuestión que ha traído de cabeza históricamente a los y las teóricas sobre pluralismo jurídico y que no nos compete profundizar aquí. Simplemente, debemos tener claro que la complejidad a la hora de definir «Derecho» puede venir dada por diferentes motivos; entre otros, por el área de conocimiento desde donde se teorice, las líneas de investigación identificadas y la preferencia por el o los enfoques utilizados en su aproximación. Ello va a influir en la definición que se presente de «Derecho» y en el carácter de «jurídicas» (o no) de unas normas u otras y, en última instancia, de que se maneje una visión más amplia o reducida del Derecho donde los límites entre normas jurídicas y normas sociales, morales, éticas, etc., sean más difusos o claros (Tamanaha 2000, pp. 298-299; 2012, pp. 114-115; Twining 2012, pp. 114-115). Asimismo, es importante no olvidar que se tiende a definir lo que es y no es Derecho a partir de una historia particular, la de Europa, que impuso su Derecho y su institucionalidad en vastos lugares del mundo (Roberts 1998, p. 98).

La definición del Derecho y el establecimiento de límites entre lo que es y no es Derecho es una tarea ardua y delicada cuyo tratamiento supera el objetivo de este trabajo. Ante tal complejidad, e identificados en lo posible dentro de este marco los principales problemas a la hora de consensuar una definición, no queda más que

apostar por un posicionamiento como el de Boaventura de Sousa Santos (2009, p. 62), quien sostiene lo siguiente:

[...] la búsqueda de una concepción única y transcultural de Derecho que fundamente y dé rigor al análisis del pluralismo jurídico es inútil, porque en cada sociedad las articulaciones entre los órdenes jurídicos asumen configuraciones distintas aunque se tomen como punto de partida dicotomías fijas tan caras al pensamiento jurídico moderno como formal/informal y oficial/extraoficial.

Y es que muchas veces, en los estudios sobre pluralismo jurídico, se toma como punto de referencia al Estado para definir lo que es y no es Derecho, teniendo la doctrina jurídica monista implantada mucho que decir a este respecto.

Hemos hablado de que entendemos por «monismo jurídico» o «centralidad jurídica» la concepción mediante la cual se propugna que el único Derecho posible es el Derecho del Estado o todo aquel «Derecho» reconocido y aceptado por este, dentro de los límites que han sido estipulados a través de la normativa estatal (Griffiths 1986). Esto nos es fácil entenderlo en relación con los pueblos indígenas, pues podemos observar claramente que existe el sistema jurídico estatal-formal (el Derecho del Estado o lo que llamamos comúnmente «Derecho») y los sistemas jurídicos diversos de estos pueblos colonizados que también son Derecho (aunque *otro*) y que se relacionan de manera cooperativa o conflictiva con el anterior. En muchos de estos casos, podemos entender con claridad este vínculo del que hablábamos al principio entre mantener un modo de vida alternativo al modelo de desarrollo convencional (modo de vida en armonía con la Naturaleza) y respetar los sistemas jurídicos que hacen posible o que regulan dichos modos de vida aunque, evidentemente, las conexiones con el mundo no indígena sean innegables. Si, por ejemplo, pensamos en un pueblo indígena de la Amazonia que vive en armonía con la Naturaleza por respetar sus ciclos de reproducción, podemos intuir la existencia de relaciones entre esta forma de vida y las reglas y normas por las que actúan o inactúan de una determinada manera los miembros de este pueblo o comunidad en concreto.<sup>3</sup>

Si salimos de este universo, entender la pluralidad jurídica desde una perspectiva emancipadora y en relación con las críticas al discurso desarrollista se nos hace un poco más difícil. No obstante, todavía nos es relativamente «sencillo» pensar en realidades donde la justicia ordinaria del Estado no llega y se crean métodos alternativos de resolución de conflictos y normas que regulan dichos conflictos, que no tienen por qué tener su equivalente en el Derecho estatal. Pensemos, por ejemplo, en el Movimiento Sin Tierra o en la favela de Pasargada de la que nos habla Boaventura de Sousa Santos (2009), en la que las cuestiones de propiedad son resueltas por autoridades no estatales pero aceptadas como jurídicas por la ciudadanía del lugar. Igualmente, se nos hace relativamente comprensible la diferencia entre el «Dere-

3 En este trabajo se entiende por «armonía con la Naturaleza» el intento de respetar lo más posible los ciclos de reproducción de los ecosistemas a la hora de intervenir en la Naturaleza. La «armonía», entendida como armonía plena, no existe, pero sí modelos productivos y de consumo llevados a cabo por pueblos indígenas cuyos impactos medioambientales son muchísimo menos violentos que los ocasionados por el modelo de desarrollo convencional; dígame: industria extractiva, actividades económicas extensivas (monocultivos), grandes infraestructuras, macrogranjas, etc. Esta «armonía con la Naturaleza» puede verse en muchos pueblos indígenas (no en todos evidentemente y no en todos los pueblos, comunidades e individuos), pero sí es un rasgo característico. Prueba de ello es la historia del movimiento indígena ecuatoriano, cuyas luchas siempre han estado unidas, de una u otra manera, a la protección de sus territorios y de la Naturaleza (Llasag 2013). Asimismo, en este trabajo se entiende a las nacionalidades, pueblos, comunidades y personas indígenas como parte de realidades complejas y dinámicas, que hacen que el denominado «mundo indígena» esté plagado de intersecciones. Así, se es plenamente consciente de que debería hablarse de «mundos» indígenas, al ser estos heterogéneos, plurales y dinámicos. No obstante, y en la línea en la que apunta Miram Lang (2017, p. 35), esta heterogeneidad no impide que también podamos observar «[...] una serie de prácticas que no corresponden a la racionalidad capitalista/moderna/occidental». Dichas prácticas y modos de vida persisten —o intentan persistir— fuera del paradigma dominante que impone el discurso desarrollista y responden a otras racionalidades, a otros sistemas jurídicos y a otras prioridades de vida. Ello no supone idealización en ningún caso, sino aproximación a otras realidades, a otras percepciones y a otros modos de vida a los que podemos mirar —como ya lo hacen los enfoques posdesarrollistas— para intentar imaginar y pensar alternativas al desarrollo.

cho» que impone una mafia o grupo terrorista sobre una región en antagonismo con la regulación estatal. No obstante, dado el uso de la violencia ejercida por dichos colectivos, difícilmente —por no entrar aquí en complejos debates sobre el uso de la violencia que superan el marco de análisis de este trabajo— podríamos incluirlos en esta idea de «emancipación» de la que hemos venido hablando y con la cual hacemos alusión a aquellos pueblos, grupos, colectivos y movimientos sociales que luchan y se movilizan a favor de la liberación respecto de un poder, autoridad, tutela o cualquier otro tipo de situación de subordinación, opresión y dependencia en la línea teorizada por Boaventura de Sousa Santos (2009) y Antonio Carlos Wolkmer (2003, 2006, 2018).

Sin embargo, pensar en *otras* legalidades que hagan posibles alternativas *al* desarrollo en contextos como el Estado español (u otro Estado con características históricas y sociales semejantes) se presenta, *a priori*, como una cuestión más compleja a la hora de identificar y teorizar en el sentido de que no están tan presentes en estos territorios *otros* sistemas jurídicos que representen una alteridad jurídica tan clara como en el caso, por ejemplo, del continente americano, donde conviven gran cantidad de pueblos indígenas. ¿Qué *otros* sistemas jurídicos opuestos al Derecho estatal y a su modelo desarrollista podemos identificar en un contexto como el español o en alguno de sus países vecinos? Cuando hemos definido qué entendemos por «pluralismo jurídico posdesarrollista», hemos dicho que —además de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas que viven en armonía con la Naturaleza— se incluyen, en esta categoría, las propuestas normativas que plantean los grupos, colectivos y movimientos sociales de carácter emancipador. No obstante, estos grupos, colectivos y movimientos —en su mayoría— se encuentran inmersos en el paradigma monista, donde se mantiene esta idea del Derecho como monopolio exclusivo del Estado y de sus instituciones. Esta consideración no supone la negación de que dichos grupos, colectivos y movimientos luchan y practiquen la democracia directa en sus espacios de participación, que lleven a cabo actuaciones insurgentes o prácticas insurgentes en su vida cotidiana o que hayan ido implantando relaciones de producción y consumo al margen de las dinámicas del mercado globalizado y neoliberal (Müller 2018), pero no podemos afirmar que se trate de «sistemas jurídicos alternativos *a*» o de «*otras* legalidades» en un sentido amplio. Las propuestas normativas o legales que vienen de estos grupos, colectivos y movimientos sociales no escapan aún al paradigma que impone el Derecho moderno o, si se prefiere, del Estado de derecho: separación de poderes, seguridad jurídica, principio de igualdad y no discriminación, debido proceso, etc. Estas prácticas e iniciativas nadan, la mayoría de las veces, entre la legalidad, la alegalidad y la ilegalidad, pero no constituyen sistemas jurídicos en sí mismos. Otra cosa bien distinta es referir a propuestas legislativas o normativas alternativas a aquellas que perpetúan

un modelo desarrollista que atenta contra la centralidad de la vida. Es aquí donde podemos empezar a hablar de *otras* legalidades y de alternativas *a/* desarrollo en estos contextos, donde no existe como tal *otro* Derecho.

Las propuestas posdesarrollistas más conocidas y populares son el buen vivir en la América andina y el decrecimiento en Europa que, aunque diferentes, pueden ponerse en diálogo, como han demostrado Acosta y Brand (2018) en su obra conjunta *Salidas del laberinto capitalista: decrecimiento y posextractivismo. Nuevas economías en territorios biodiversos*. Para vehicular ambas propuestas, como intuiremos, no solo es necesario emprender cambios en el terreno de la economía y en los modelos de producción y consumo, sino también considerar que deben enfrentarse cambios profundos en lo concerniente a la organización institucional del Estado y en el plano jurídico —globalmente considerado—. Y ello porque no debe perderse de vista que la continuidad del modelo de desarrollo convencional-economicista y, con él, de las dinámicas de la globalización neoliberal están profundamente arraigadas en la estructura misma del Estado, tanto en su institucionalidad como en la composición de orden jurídico (Brand 2011, pp. 156-157). En este sentido, es necesario comprender, como ya hemos apuntado, que difícilmente podrán mantenerse cambios que hagan posible el avance hacia alternativas *a/* desarrollo, si no se impulsan cambios legislativos y normativos que los sostengan y le den viabilidad. De lo contrario, dichos avances están condenados, en gran medida, a moverse entre la alegalidad y la ilegalidad. Así, superar el modelo de desarrollo convencional-economicista supone, a su vez, enfrentar la doctrina jurídica monista del Estado-nación moderno y el pluralismo jurídico que hemos denominado «liberal-desarrollista».

En este camino de superación del modelo de desarrollo convencional-economicista —en lo que corresponde al plano jurídico (plano en el que hemos basado el presente trabajo) y, concretamente, a la identificación de esto que hemos llamado *otras* legalidades o normatividades—, nos es útil recurrir, una vez más, al profesor Wolkmer (2018). Este autor nos da las pistas para comenzar a consolidar esta línea de investigación que une el estudio de las alternativas *a/* desarrollo con las críticas al Derecho, apuntando que debemos fijar nuestra mirada en los diversos y muy diferentes actores sociales que transgreden las injusticias establecidas institucionalmente, a la vez que se muestran como recurso estratégico de resistencia ante diversas modalidades de dominación y opresión y que, además, contribuyen, de manera responsable, a la construcción creativa y empírica de prácticas sociales de carácter emancipatorio (Wolkmer 2018, pp. 227-228). Estas nuevas sociabilidades o actores sociales llevan a cabo prácticas político-jurídicas de resistencia contra las estructuras socioeconómicas y contra las formas institucionalizadas de dominación y violencia. Y es por ello que dichas prácticas político-jurídicas pueden identificarse como

el punto de partida para comenzar a preguntarnos en qué medida estas nuevas modalidades de legalidad, normatividad y regulación permiten ir construyendo (o no) el camino y la consolidación de alternativas al desarrollo que, poco a poco, vayan dejando atrás el modelo de desarrollo convencional economicista y el Derecho que lo respalda.

En este sentido, podemos concluir que una de las principales tareas para intentar avanzar hacia las alternativas al desarrollo y al Derecho podría ser luchar por la legitimidad de estos grupos, colectividades y movimientos sociales que defienden la centralidad y sostenibilidad de la vida y proponen nuevas conceptualizaciones, representaciones y propuestas institucionales y legislativas. En este sentido, las propuestas jurídicas de estos grupos, colectivos y movimientos sociales serían, por tanto, los que consideraríamos como estas *otras* legalidades u *otras* normatividades de las que hemos venido hablando y que son necesarias para la superación del modelo de desarrollo convencional-economicista y de la doctrina jurídica monista que lo perpetúa. La pregunta que cabe hacerse ahora y que ameritaría una profunda investigación que supera los límites del presente trabajo es la siguiente: ¿cómo conseguimos que estos discursos y prácticas político-jurídicas transformen el Derecho y se conviertan en un Derecho emancipatorio?<sup>4</sup> Esta pregunta no podemos resolverla aquí, porque algunas de sus posibles respuestas tendrían que venir planteadas, sin duda, después de profundos y contrastados estudios sobre la cuestión. No obstante, sí que podemos aventurarnos a empezar a debatir sobre la oportunidad que podrían brindar los derechos de la Naturaleza en este intento posdesarrollista de ir avanzando hacia la superación del modelo de desarrollo convencional-economicista y del Derecho que lo respalda.

## 4 Los derechos de la Naturaleza como oportunidad para avanzar hacia el posdesarrollo

Como hemos dicho, intentar responder a la pregunta planteada en el epígrafe anterior exigiría una profunda investigación que no estamos en condiciones de emprender en este trabajo. No obstante, sí que podemos, en las presentes líneas, plantear la necesidad de fijarnos —como punto de partida— en los movimientos feministas y ecologistas como actores cuyas propuestas normativas y legislativas suponen, en muchos casos, cambios radicales en la legalidad impuesta. En este sentido, planteamos como inspirador el ejemplo de Ecuador, en cuyo texto constitucional se ha incluido la consideración de la Naturaleza como sujeto de derechos dentro de un marco más amplio de búsqueda del buen vivir o *sumak kawsay*. La inclusión de estas nuevas categorías en el texto constitucional ha

4 Esta pregunta, formulada de otra manera, fue lanzada al auditorio como invitación a la reflexión en investigaciones futuras de las personas asistentes por el profesor Ramiro Ávila Santamaría en la presentación del libro de Antonio Carlos Wolkmer (2018), *Teoría crítica del Derecho desde América Latina*, que tuvo lugar en la Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador el 29 de mayo de 2018.

supuesto una ruptura con el paradigma clásico del Derecho y con el discurso del desarrollo y, por ello, podemos considerar a la Constitución de Montecristi como una fuente de referencia a la que mirar a la hora de emprender transformaciones constitucionales tendientes a superar el modelo de desarrollo convencional-economicista y la devastación de la Naturaleza y de la vida que este supone.

Antes de nada, debe comenzarse por precisar que la Constitución de Montecristi tiene dos lecturas principales posibles: una lectura neodesarrollista y una lectura posdesarrollista. En este caso concreto —y enmarcados dentro de una lectura posdesarrollista—, nos centraremos en el estudio de los derechos de la Naturaleza, al entender que estos pueden constituirse como un discurso político-jurídico fácilmente asumible por los movimientos ecologistas al enfatizar el valor de la Naturaleza como fin en sí misma y no como mero medio para la supervivencia de la especie humana. Además, no debe perderse de vista que dicho reconocimiento supone toda una invitación a la superación de la visión antropocéntrica del Derecho, la cual sostiene que los únicos sujetos titulares de derechos son los seres humanos (personas físicas) o las organizaciones, asociaciones, corporaciones, etc., formadas por estos (personas jurídicas).

Los derechos de la Naturaleza se reconocen en la Constitución de Montecristi en su título II, dedicado a los Derechos y se trata de tan solo cuatro artículos (del artículo 71 al 74). No obstante, el Estado de Ecuador se define como un Estado de derechos (nótese el plural), así que podemos asumir que todo este título se constituye como transversal para la organización jurídica y política del Estado (Ávila-Santamaría 2016). Asimismo, no puede dejar de subrayarse que la transversalidad de dichos derechos viene también motivada por el deber de cumplimiento de los principios ambientales por parte del Estado y las personas (tanto naturales como jurídicas), obligación expresa presente en la Constitución (Ecuador 2008, art. 395), mandato al que se suma el deber de que —en caso de duda— se apliquen los principios en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza. En estos artículos, se reconoce que la Naturaleza o Pachamama es el lugar «donde se reproduce y realiza la vida», teniendo por ello el derecho como sujeto a que se «respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» (Ecuador 2008, art. 71). En virtud de este artículo, cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad está capacitado para exigir el cumplimiento de estos derechos a la autoridad pública; derechos que son plenamente justiciables, lo que significa que se puede acudir directamente a los tribunales para exigir su respeto. Por otro lado, se establece el derecho a la restauración, el cual será independiente de la obligación de indemnización a los individuos y colectivos afectados que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas (Ecuador 2008, art. 72). El Estado, por su parte, tiene el deber de incentivar la protección de la Naturaleza y de sus ecosistemas,

además del deber de aplicar medidas de precaución y restricción de las actividades que puedan suponer la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, por lo que se prohíbe la introducción en el país de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar, de manera definitiva, el patrimonio genético nacional (Ecuador 2008, arts. 71 y 73). Finalmente, se posibilita el beneficio del ambiente y de las riquezas naturales a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para que alcancen el buen vivir, estableciéndose que los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación y que su producción, prestación, uso y aprovechamiento estarán regulados por el Estado (Ecuador 2008, art. 74).

Este último artículo contraviene algunos populares comentarios reticentes al reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, como aquel que reza que, si le reconocemos derechos a la Naturaleza, entonces no podremos aprovecharnos de ella ni siquiera para arar y cultivar la tierra. El último artículo de la Constitución citado nos da las claves para entender que los seres humanos pueden aprovechar —en el sentido de interactuar con— la Naturaleza, pero con el límite del respeto a sus ciclos de reproducción y a sus procesos evolutivos. No estamos hablando, en este caso, de desarrollo sostenible —discurso que sigue inmerso en el carácter economicista y antropocentrista del desarrollo, según se entiende desde enfoques posdesarrollistas— sino en *otra* manera de concebir a la Naturaleza, es decir, como un sujeto vivo y cambiante que interactúa y que tiene valor por sí mismo. En este sentido, las sinergias entre las luchas por dotar de derechos a la Naturaleza y por poner la vida en el centro son claras y tan comunes en Ecuador como en otros lugares del mundo. Uno de ellos es Colombia, donde su Corte Constitucional reconoció, en una sentencia histórica, al río Atrato como una entidad viviente y, por ello, con derecho a ser protegido, conservado, mantenido y restaurado (Corte Constitucional de Colombia 2016).

Por otro lado, es necesario precisar que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza va mucho más allá del mero reconocimiento de los derechos ambientales o los llamados «derechos de tercera generación». En los derechos ambientales, el bien jurídico protegido es el ser humano, su supervivencia y su calidad de vida, en tanto en cuanto esta depende de la salud del medio en el que habita; no es la Naturaleza en sí misma la que se protege. Por el contrario, cuando hablamos de reconocer los derechos de la Naturaleza, se pone el acento en el reconocimiento de su valor intrínseco y en el abandono de una visión antropocéntrica, tanto de esta como del Derecho; con este cambio de perspectiva, se pretende posicionar una visión sociobiocéntrica (Acosta 2013, p. 172). Esta diferencia entre visión antropocéntrica y biocéntrica (o sociobiocéntrica) se debe a que la primera, de tradición jurídica occidental, no admite la posibilidad de considerar a la Naturaleza como sujeto

de derechos, mientras que la segunda sí (Cruz-Rodríguez 2013). A medio camino entre ambas, encontramos la visión utilitarista, que acepta considerar a la Naturaleza como sujeto de derechos en tanto este cambio, en su consideración, permite garantizar de mejor manera su protección (Campaña 2013, p. 16).

En el caso concreto de Ecuador, el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto titular de derechos fue propuesto por parte del movimiento ecologista. En un primer momento, esta propuesta causó ciertos recelos dentro del movimiento indígena del Ecuador, puesto que —entre otras cosas y simplificando su postura para no entrar aquí en debates filosóficos—, para los indígenas, es la Naturaleza la que te otorga derechos y no al revés (Martínez 2018, Asamblea Constituyente 2008, p. 4). No obstante, dentro del proceso constituyente, finalmente se decidió de manera estratégica plantear el reconocimiento de dichos derechos ya que, al fin y al cabo, tanto el movimiento indígena como el ecologista coincidían en identificar a la Naturaleza como un sujeto vulnerable que necesita protección. Este reconocimiento de la constituyente de reconocerle derechos a la Naturaleza convirtió a la Constitución ecuatoriana en todo un hito y fuente de referencia para la lucha ambientalista, que ve en ello una oportunidad para empezar a transitar hacia otras realidades posextractivistas, que permitan la reproducción de la vida, entendiendo «vida» de una manera amplia (humana, animal y de ecosistemas). Este reconocimiento e inclusión en la Constitución de los derechos de la Naturaleza es lo que ha hecho que se hable de «híbrido jurídico».

Boaventura de Sousa Santos (2013, p. 39) apunta que «los híbridos jurídicos [...] son conceptos o procedimientos en los que es posible identificar la presencia de varias culturas jurídicas» y señala expresamente como ejemplo de ello los derechos de la Naturaleza, explicando que «el concepto de derecho viene de la cultura eurocéntrica y del derecho moderno, pero su aplicación a la naturaleza, concebida como Madre Tierra o *Pachamama*, es una contribución de la cultura andina originaria». En la misma línea se ha expresado Salazar (2012, p. 7), quien ha indicado la «existencia de la conjugación de la visión andina sustentada en la idea de Pachamama y la visión occidental basada en la razón ilustrada». Por su parte, Svampa (2012, pp. 190-192) habla de «giro ecoterritorial», para aludir a la convergencia de la matriz indígena-comunitaria y el discurso ambientalista. Esta autora señala que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana está dentro de este giro; es parte del lenguaje ecoterritorial. Denominado de una u otra manera, en lo que parece se está plenamente de acuerdo es en la originalidad y novedad que ha supuesto el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Dichos derechos establecen un claro mandato ecológico que rebasa el ambientalismo jurídico y posiciona el derecho ecológico, como muestra de la superación de la visión antropocéntrica del Derecho; todo ello para

ir construyendo una visión sociobiocéntrica de este que pueda sostener y vehicular alternativas al modelo de desarrollo convencional (Acosta 2012, Zaffaroni 2012, Gudynas 2009).

Ciertamente, los derechos de la Naturaleza se reconocieron en la Constitución ecuatoriana de 2008, hace ya más de diez años. Esta primera década cumplida de estos derechos hace que no sea nada nuevo lo que se está describiendo. No obstante, y a pesar de los ríos de tinta que ha supuesto dicho reconocimiento, no podemos dejar morir este debate. Y más ahora, cuando están saliendo a la luz estudios como el de Hickel y Kallis (2019), que prevén el incumplimiento de los Acuerdos de París y advierten de la urgencia en revisar los programas y políticas de crecimiento verde (como los objetivos de desarrollo sostenible), al no sostenerse empíricamente. En este estado que algunos califican de «emergencia climática», el debate sobre los derechos de la Naturaleza puede adquirir protagonismo y, por ello, siendo uno de los motivos, conviene tenerlo presente. Otro motivo es el que aquí nos ocupa: relacionar las críticas al desarrollo convencional y la superación de este modelo economicista con cambios necesarios en el plano jurídico. En este sentido, podemos admitir que la capacidad potencial que tiene el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza para ir construyendo *otro* Derecho que respalde jurídicamente alternativas *al* desarrollo reside en la amplitud de sujetos que ahora ya son sujetos de derechos —y no ya objetos de apropiación—, en la convergencia de dos visiones que han motivado juntas un giro sociobiocéntrico del instrumento que debe guiar la vida política y jurídica de un país y la superación del antropocentrismo y del formalismo con el establecimiento y legitimidad de una multiplicidad de escalas de valoración con las que «mirar» a la Naturaleza. Ahora, tal y como indica Mario Melo (2012, p. 114), «[...] el reto está en la aplicación. En hacer de los derechos de la Naturaleza un instrumento útil mediante su ejercicio». Precisamente, su ejercicio y respeto será lo que permita ir avanzando en la superación del modelo de desarrollo convencional, ya que la superación de dicho modelo va inevitablemente unida a un cambio en los patrones, a partir de los cuales «miramos» y «tratamos» a la Naturaleza. Así, la mera incorporación de estos derechos —aunque importante y trascendente para la teoría del derecho y el constitucionalismo— no es suficiente, tal y como nos ha demostrado la experiencia ecuatoriana a partir de sus Planes Nacionales de Desarrollo (Senplades 2007, 2009, 2013, 2017). Y es que, aunque se celebre esta conversión de objeto a sujeto de la Naturaleza, en la Constitución de Montecristi sigue estando presente una concepción de esta como un ente susceptible de apropiación, como es que el Estado siga manteniendo la propiedad de los recursos naturales no renovables (Ecuador 2008, arts. 1, 317 y 408).

Así, y aunque la Constitución ecuatoriana de 2008 haya saltado a la fama por la consideración de los derechos de la Naturaleza, estos se ven altamente atentados por varias disposiciones del mis-

mo texto constitucional. Sin desmerecer la ruptura con respecto al paradigma clásico del Derecho, hay que reconocer que existe una tensión latente en la Constitución entre el tratamiento de la Naturaleza como objeto o como sujeto de derechos. Reconocer derechos a la Naturaleza es considerarla titular de derechos y, por tanto, sujeto. Pese a ello, en la misma Constitución y a lo largo de diferentes artículos, nos encontramos con la consideración —una vez más— de la Naturaleza como objeto, como ente susceptible de apropiación. Ello supone una evidente contradicción —¿cómo ser sujeto y objeto de derechos a la vez?— y un límite claro hacia el respeto de los sistemas jurídicos indígenas que mantienen modos de vida en armonía con la Naturaleza y que consideran a esta como un ser viviente con valores intrínsecos que hay que proteger. Pese a ello, y no obstante, no deja de ser una realidad que los derechos de la Naturaleza están reconocidos en la Constitución y que estos son plenamente justiciables. Ello significa que —a pesar de la existencia de contradicciones— la Naturaleza es un sujeto de derechos con todas las letras y consecuencias que eso conlleva y que sus representantes pueden hacer valer sus derechos.

El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, a pesar de sus límites, suma y no resta en la lucha de construcción y/o mantenimiento de vías de superación del modelo de desarrollo convencional y también —como se ha visto— del paradigma clásico del Derecho, aunque sus implicaciones prácticas de defensa real de la Naturaleza en estos diez años de vigencia dejen mucho que desear, según se desprende de lo manifestado por las Mujeres Amazónicas (2018) y el movimiento indígena del Ecuador (Conaie 2018). A esta misma conclusión se llega al consultar las luchas en las que sigue inmerso el movimiento ecologista del Ecuador (por citar a algunos, Acción Ecológica y la Fundación Pachamama) y también si se analizan atentamente los Planes Nacionales para el Desarrollo (Senplades 2007, 2009, 2013, 2017) que, indudablemente, optan por la vía del neodesarrollo (García-Álvarez 2016). En estos más de diez años de vigencia de la Constitución, se ha impuesto por parte de los poderes e instituciones estatales una visión neodesarrollista de la Constitución y ello ha causado que los derechos de la Naturaleza no hayan tenido el impacto deseado por el sector indígena y ecologista (Álvarez-Lugo 2018); un impacto poco destacable a nivel de las implicaciones prácticas de su reconocimiento debido, entre otras cosas, a la falta de implementación de herramientas adecuadas de gestión y de control administrativo por parte de las administraciones e instituciones públicas del Ecuador y, por otro lado, por la falta de cultura jurídica en esta materia de los operadores de justicia (Antúnez-Sánchez y Díaz-Ocampo 2018). No obstante, y pese a ello, este hecho no desmerece la innovación en el campo del Derecho que ha supuesto el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza ni su potencial jurídico para frenar, en el futuro, determinadas actuaciones contrarias a dichos derechos.

En este sentido, se considera que el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana de 2008 es una iniciativa cuyo potencial reside en poner el foco en la devastación del medio por parte de un modelo de desarrollo economicista, y que es totalmente factible empezar a hablar de reproducir este reconocimiento en otros contextos constitucionales y en otras sociedades. En el contexto del Estado español o europeo, no hay presencia de pueblos indígenas en número e historia como en el caso de Ecuador; no obstante, ello no impide que podamos fijar nuestra mirada y aprender tanto de estos pueblos como de algunas de sus conquistas, de entre ellas —como ya hemos apuntado— el haber conseguido el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza apoyando la iniciativa del movimiento ecologista. Aunque hay estudios científicos basados en la «tradición occidental» que apoyan el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto —tales como la *hipótesis Gaia* del científico inglés James Lovelock y la ética derivada de esta por Leonardo Boff (Zaffaroni 2012, pp. 131-136)— nada impide inspirarnos en la Constitución de Ecuador para innovar nuestro sistema constitucional y, de paso, ir avanzando desde diversos caminos a superar la visión antropocéntrica de la Naturaleza, uno de los pilares del modelo de desarrollo convencional economicista que relega la vida a la periferia. Nuestro sistema productivo, de consumo, de relaciones laborales, de educación y formación, etc., está asentado en un modelo de desarrollo, que sitúa en los extramuros el mantenimiento de la vida, tanto de la vida humana como de la Naturaleza (Herrero 2013). Combatir esto y los problemas que este modelo acarrea no se soluciona simplemente estableciendo en ninguna Constitución el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza —máxime cuando las dinámicas de mercado de la globalización neoliberal imponen otras lógicas—, pero constituye un primer paso y potencia avances hacia un cambio de dirección —o si se prefiere— hacia la superación del modelo de desarrollo convencional economicista.

Ciertamente, el Derecho por sí solo no impulsa transformaciones estructurales y de calado, pero tampoco puede ignorarse que cambios en la regulación y en la legislación en los términos propuestos por los grupos, colectivos y movimientos sociales implicados en reivindicaciones concretas vienen a sostener e impulsar *otras* maneras, alternativas construidas y/o formuladas desde un conocimiento sustentado en prácticas y experiencias de personas que no tienen por qué ser profesionales del Derecho. El reconocimiento de los derechos de la Naturaleza en otros contextos constitucionales es una posibilidad, entre tantas otras, que puede plantearse para empezar a trabajar en las críticas al desarrollo desde el campo del Derecho. Estos derechos suponen la superación de la visión antropocéntrica del Derecho y, además, dota a los movimientos ecologistas de una herramienta relevante a la hora de reivindicar el cuidado a los ciclos de reproducción de la vida de los

ecosistemas y el cuidado de los territorios, que es continuamente amenazado por el modelo de desarrollo convencional-economicista. Está claro que, no por reconocer los derechos de la Naturaleza, se estaría avanzando por sí mismo hacia alternativas *al* desarrollo, pero sí es cierto que estos derechos pueden ser considerados como parte de estas *otras* legalidades o normatividades con las que se podría ir avanzando hacia *otro* Derecho, tendente a respaldar las iniciativas que se van dando en el camino de superación del modelo de desarrollo convencional-economicista. Es, en este sentido, que afirmamos que, aún hoy, los derechos de la Naturaleza siguen siendo una oportunidad para avanzar hacia el posdesarrollo.

## 5 Conclusiones

A lo largo de este trabajo, hemos planteado la necesidad de cuestionar el Derecho bajo el foco de las críticas al modelo de desarrollo convencional-economicista. Y ello porque es vital comprender que cambiar dicho modelo supone, a su vez, emprender transformaciones en la legislación que lo sostiene y da continuidad. En este sentido, hemos identificado que, desde las teorías posdesarrollistas, debe apostarse por la búsqueda de la legitimación de *otras* normatividades y legalidades; aquellas defendidas por los grupos, colectivos y movimientos sociales que, a través de sus propuestas y prácticas, van construyendo alternativas a la regulación, a las estructuras socioeconómicas y a la institucionalidad que consideran injusta. Estas prácticas político-jurídicas de resistencia van constituyendo nuevas modalidades de legalidad, normatividad o regulación, que podrían ir allanando el camino hacia la construcción de alternativas *al* desarrollo, en el sentido en el que estas se colocan, o al menos lo intentan, en los márgenes del modelo de desarrollo convencional-economicista. Los enfoques posdesarrollistas han considerado la dimensión jurídica en sus teorías, pero, prácticamente, desde el ámbito del pluralismo jurídico, que se celebra sin mayores matizaciones. Es por ello que, en este trabajo, a partir de evidenciar que, por «pluralismo jurídico», se hace referencia a muchas realidades, hemos planteado la necesidad de puntualizar qué tipo de pluralismo jurídico es confluyente con estas teorías críticas con el desarrollo y cuál contradice sus postulados-base. Ello justifica la propuesta de los dos modelos teóricos presentados: el pluralismo jurídico liberal-desarrollista y el pluralismo jurídico posdesarrollista. No obstante y, por otro lado, consideramos que la relación entre el campo del Derecho y las alternativas *al* desarrollo no tiene por qué circunscribirse únicamente a esta cuestión y que es posible hablar de *otro* Derecho y de *otras* legalidades fuera del debate del pluralismo jurídico. En este sentido, se han presentado los derechos de la Naturaleza

como un ejemplo de oportunidad para ir trabajando desde el campo jurídico el tránsito hacia el posdesarrollo.

Así, y a pesar de las contradicciones y limitaciones con las que se topan estos derechos en la propia Constitución de Ecuador, donde han sido reconocidos de manera histórica, no puede negarse el cambio de perspectiva que estos ofrecen: de una visión antropocéntrica y utilitarista de la Naturaleza propia del modelo de desarrollo convencional-economicista, se propone una visión socio-biocéntrica, relacionada con la búsqueda del buen vivir o *sumak kawsay* (en su enfoque posdesarrollista). Es cierto que el contexto ecuatoriano está marcado por la presencia de diferentes pueblos indígenas y sus movimientos de resistencia por la protección y defensa de sus modos de vida en armonía con la Naturaleza y de los sistemas jurídicos propios que los mantiene, y que es una realidad muy diferente a la de otros contextos estatales. No obstante, ello no tiene por qué suponer impedimento alguno para adoptar esta reivindicación, establecer puentes y un diálogo de saberes sincero y transfronterizo e intentar que la Naturaleza pase de ser objeto de apropiación a sujeto de derechos en otras realidades constitucionales fuera de la ecuatoriana. Es más, en otras partes del mundo, se dan diferentes y muy ricas propuestas de alternativas *al* modelo de desarrollo convencional-economicista, que van constituyendo *otras* normatividades a través de sus actos y prácticas cotidianas. Entre dichas propuestas que reivindican la centralidad de la vida, pueden establecerse fácilmente lazos con esta reivindicación de dotar a la Naturaleza de derechos y todas ellas van en el camino de superar la concepción clásica del Derecho y el modelo de desarrollo convencional-economicista.

En este sentido, y desde nuestro punto de vista, los enfoques posdesarrollistas deberían considerar la relevancia de *otras* legalidades o normatividades para la superación del discurso desarrollista y sus prácticas pues, repetimos, todo modo de vida —responda este a los parámetros del modelo de desarrollo convencional o a sus alternativas— se sostiene, en el sentido de legitimarse y mantenerse, en un conjunto de leyes conformadas como un sistema. Esta relación, que puede parecer obvia, entre el plano jurídico y las críticas *al* desarrollo no está siendo suficientemente tratada por las teorías posdesarrollistas. Y es por ello que, en este trabajo, se ha querido subrayar que cambiar la economía —ámbito en el que, generalmente, se apoyan los discursos sobre desarrollo, enfatizando la relevancia de las relaciones entre producción y consumo— supone, a su vez, emprender transformaciones en el ámbito del Derecho. Así, buscar poner la vida en el centro en nuestras sociedades también supone regular de *otra* manera.

## 6 Referencias bibliográficas

- ACOSTA A (2012). Hacia la Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza: Reflexiones para la acción. En: Salazar O (ed.). Los derechos de la naturaleza. Instituto de Altos Estudios/UTN, Ibarra, pp. 149-172.
- ACOSTA A (2013). El Buen Vivir. *Sumak Kawsay*, una oportunidad para imaginar otros mundos. Icaria-Antrazyt, Barcelona.
- ACOSTA A (2018). Salidas del laberinto capitalista: decrecimiento y postextractivismo. En: Nuevas economías en territorios biodiversos. Seminario internacional celebrado en Cotatachi el 29 y 30 de enero. Ecuador.
- ACOSTA A, BRAND U (2018). Salidas del laberinto capitalista: decrecimiento y postextractivismo. Fundación Rosa Luxemburg, Quito.
- ÁLVAREZ-LUGO Y (2018). Posdesarrollo, pluralismo jurídico y derechos territoriales indígenas: el caso de Ecuador a la luz de la Constitución de Montecristi, tesis doctoral. Instituto Hegoa-Universidad del País Vasco UPV/EHU, Bilbao.
- ANTÚNEZ-SÁNCHEZ A, DÍAZ-OCAMPO E (2018). El pluralismo jurídico y los derechos a la Pachamama. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/326761777\\_El\\_pluralismo\\_juridico\\_y\\_los\\_derechos\\_a\\_la\\_Pachamama](https://www.researchgate.net/publication/326761777_El_pluralismo_juridico_y_los_derechos_a_la_Pachamama), acceso 28 de junio de 2019.
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE (2008). Informe de Mayoría sobre los Derechos de la Naturaleza, Mesa n.º 1 de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, mayo.
- ÁVILA-SANTAMARÍA R (2016). El neoconstitucionalismo andino. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- BRAND U (2011). El papel del Estado y de las políticas públicas en los procesos de transformación. En: Lang M, Mokrani D (comps.), Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo, Más allá del desarrollo. Abya-Yala/Fundación Luxemburgo, Ciudad de México, pp. 145-157.
- CAMPAÑA FS (2013). Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris dictio* 13(15):9-38.
- CHIBA M (1995). Legal Pluralism in Mind: A Non-Western View. En: Petersen H, Zahle H (eds.). *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*. Dartmouth (Reino Unido), pp. 71-83.
- CONAIE (2018). Asamblea Nacional de la Conaie celebrada el 27 de marzo de 2018 en el Salón Olmedo de la Universidad Andina Simón Bolívar. Quito (Ecuador).
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA (2016). Sentencia T-622/16 de 10 de noviembre de 2016. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional.
- CRUZ-RODRÍGUEZ E (2013). Del derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. *Jurídicas* 1, vol. 11:95-116. Universidad de Caldas, Manizales. [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas11\(1\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas11(1)_6.pdf), acceso 28 de junio de 2019.
- ECUADOR (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial n.º 499, del 20 de octubre de 2008.
- ESCOBAR A (2007). La invención del Tercer Mundo: construcción y deconstrucción del desarrollo. Fundación Editorial El Perro y La Rana, Caracas.
- ESTEVA G, PRAKASH MS (1998). *Grassroots Post-Modernism: Remaking the Soil of Cultures*. Zed Books, Londres.
- GARCÍA-ÁLVAREZ S (2016). *Sumak Kawsay* o Buen Vivir como alternativa al desarrollo en Ecuador: aplicación y resultados en el gobierno de Rafael Correa (2007-2014). Universidad Andina Simón Bolívar/Ediciones Abya-Yala, Quito.
- GARZÓN-LÓPEZ P (2013). Pluralismo jurídico. *Eunomía – Revista en Cultura de la Legalidad* 5:186-193.
- GLENN HP (2012). Sustainable Diversity in Law. En: Tamanaha BZ, Sage C, Woolcock M (eds.). *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*. Cambridge University Press, Nueva York, pp. 95-111.
- GRIFFITHS J (1986). What Is Legal Pluralism? *Legal Pluralism & Unofficial Law* 18(24):1-55.
- GUDYNAS E (2009). El mandato ecológico: Derechos de la Naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución. Ediciones Abya-Yala, Quito.

- HERNÁNDEZ-CERVANTES A (2014). La producción jurídica de la globalización económica: notas de una pluralidad jurídica transnacional. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispar/Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.
- HERNÁNDEZ-ZUBIZARRETA J (2015). El tratado internacional de los pueblos para el control de las empresas transnacionales. *Revista de Relaciones Laborales Lan Harremanak* 33(II):209-226.
- HERRERO Y (2013). Miradas ecofeministas para transitar a un mundo justo y sostenible. *Revista de Economía Crítica* 16(2):278-307.
- HICKEL J, KALLIS G (2019). Is Green Growth Possible? *New Political Economy*: 1-18.
- KYED HM (2011). Introduction to the special issue: Legal pluralism and international development interventions. *Journal of Legal Pluralism* 63:1-23.
- LANG M (2017). ¿Erradicar la pobreza o empobrecer las alternativas? Universidad Andina Simón Bolívar/Ediciones Abya-Yala, Quito.
- LLASAG R (2013). Movimiento indígena del Ecuador a partir del siglo xx: visibilizando el resurgir, sus avances y retrocesos. En: Santos BS, Grijalva A (eds.). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Ediciones Abya-Yala, Quito, pp. 83-156.
- MARTÍNEZ E (2018). Entrevista realizada el 24 de octubre de 2018 en Quito (Ecuador) por José María Enríquez Sánchez y Gabriela Chiriboga Herrera en el marco de la investigación interinstitucional «Comunicación para el Buen Vivir/Vivir Bien en América Latina (Abya-Yala): hacia una construcción de diálogos interculturales» de la Maestría en Comunicación, Desarrollo y Cambio Social de la Universidad Santo Tomás y el Área de Cooperación Internacional al Desarrollo de la Universidad de Valladolid.
- MELO M (2012). Derechos de la Pachamama: un paradigma emergente frente a la crisis ambiental global. En: Salazar O (ed.). *Los derechos de la naturaleza*. Instituto de Altos Estudios/UTN, Ibarra, pp. 105-119.
- MERRY SE (1994). Legal Pluralism. En: Henry S (ed.). *Social Control: Aspects of Non-State Justice*. The International Library of Criminology and Criminal Justice. Dartmouth (Reino Unido), pp. 137-164.
- MERRY SE (2012). Legal Pluralism and Legal Culture: Mapping the Terrain. En: Tamanaha BZ, Sage C, Woolcock M (eds.). *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*. Cambridge University Press, Nueva York, pp. 66-82.
- MUJERES AMAZÓNICAS (2018). Mandato de las Mujeres Amazónicas Defensoras de la Selva de las bases frente al Extractivismo. [http://www.planv.com.ec/sites/default/files/mandato\\_de\\_las\\_mujeres\\_amazonicas\\_.pdf](http://www.planv.com.ec/sites/default/files/mandato_de_las_mujeres_amazonicas_.pdf), acceso 12 de marzo de 2018.
- MÜLLER K (2018). Presentación del libro «Salidas al laberinto Capitalista: decrecimiento y posextractivismo» de Alberto Acosta y Ulrich Brand, celebrado el 1 de febrero en Quito (Ecuador) en el Hemiciclo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Flacso.
- OLGIATI V (2000). Economic Glocalism and Imprecise Forms of Legal Pluralism. A Coalitional Strategy? *Law & Society*: 59-82.
- RAHNEMA M, BAWTREE V (eds.) (1997). *The Post-Development Reader*. Zed Books, Londres.
- RIST G (2002). *El desarrollo: historia de una creencia occidental*. Catarata, Madrid.
- ROBERTS S (1998). Against Legal Pluralism: some reflections on the contemporary enlargement of the legal domain. *Journal of Legal Pluralism* 42:95-106.
- ROSTOW WW (1993). *Las etapas del crecimiento económico: un manifiesto no comunista*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social/Cambridge University Press, Madrid.
- SACHS W (ed.) (1996). *Diccionario del Desarrollo: una guía del conocimiento como poder*. Pratec, Perú.
- SAGE C, WOOLCOCK M (2012). Introduction: Legal Pluralism and Development Policy – Scholars and Practitioners in Dialogue. En: Tamanaha BZ, Sage C, Woolcock M (eds.). *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*. Nueva York: Cambridge University Press, pp. 1-18.
- SAID E (2010). *Orientalismo*. Debolsillo, Barcelona.

- SALAZAR O (2012). Derechos de la Naturaleza. En: Salazar O (ed.). Los derechos de la naturaleza. Instituto de Altos Estudios/UTN, Ibarra, pp. 7-15.
- SANTOS BS (1987). Law: A Map of Misreading: Toward a Postmodern Conception of Law. *Journal of Law and Society* 14(3):279-302.
- SANTOS BS (2009). Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho. Trotta/Ilsa, Madrid.
- SANTOS BS (2013). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En: Santos B de S, Grijalva Jiménez A (eds.). Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador. Ediciones Abya-Yala, Quito, pp. 13-50.
- SANTOS BS, RODRÍGUEZ-GARAVITO C (2007). El derecho y la globalización desde abajo: hacia una legalidad cosmopolita. Anthropos, Barcelona.
- SENPLADES (2007). Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010: Planificación para la Revolución Ciudadana. Quito (Ecuador).
- SENPLADES (2009). Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013: Construyendo un Estado Plurinacional e Intercultural. Quito (Ecuador).
- SENPLADES (2013). Plan para el Buen Vivir 2013-2017: Todo el mundo mejor. Quito (Ecuador).
- SENPLADES (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021: Toda una vida. Quito (Ecuador).
- SNYDER F (1999). Global Economic Networks and Global Legal Pluralism. *EUI Working Paper Law* 99(6):1-30.
- SVAMPA M (2012). Extractivismo neodesarrollista y movimientos sociales: ¿un giro ecoterritorial hacia nuevas alternativas? En: Lang M, Mokrani D (comps.), Grupo Permanente de Trabajo sobre Alternativas al Desarrollo. Más Allá del Desarrollo. Abya-Yala/Fundación Rosa Luxemburg, México, pp. 185-216.
- TAMANAHHA BZ (1993). The Folly of the «Social Scientific» Concept of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society* 20(2):192-217.
- TAMANAHHA BZ (2000). A Non-Essentialist Version of Legal Pluralism. *Journal of Law and Society* 27(2):296-321.
- TAMANAHHA BZ (2012). The Rule of Law and Legal Pluralism in Development. En: Tamanaha BZ, Sage C, Woolcock M (eds.). *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*. Cambridge University Press, Nueva York, pp. 34-49.
- TEUBNER G (1997). «Global Bukowina»: Legal Pluralism in the World Society. En: Teubner G (ed.). *Global Law Without a State. Studies in Modern Law and Policy*. Dartmouth (Reino Unido), pp. 3-28.
- TWINING W (2012). Legal Pluralism 101. En: Tamanaha BZ, Sage C, Woolcock M (eds.). *Legal Pluralism and Development: Scholars and Practitioners in Dialogue*. Cambridge University Press, Nueva York, pp. 112-128.
- WOLKMER AC (2003). Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. En: García Villegas M, Rodríguez CA (eds.). *Derecho y Sociedad en América Latina: un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. ILSA/Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, pp. 247-259.
- WOLKMER AC (2006). Pluralismo jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho. MAD, Sevilla.
- WOLKMER AC (2018). Teoría crítica del Derecho desde América Latina. Akal, Madrid.
- YRIGOYEN R (2015). The panorama of pluralist constitutionalism: from multiculturalism to decolonization. En: Rodríguez Garavito C (ed.). *Law and Society in Latin America: A New Map*. Routledge Taylor & Francis Group a GlassHouse Book, Nueva York, pp. 157-174.
- ZAFFARONI ER (2012). La naturaleza como persona: Pachamama y Gaia. En: Salazar O (ed.). Los derechos de la naturaleza. Instituto de Altos Estudios/UTN, Ibarra, pp. 121-147.